

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de abril de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós de Abril de Dos Mil Veintiuno

El pasado 25 de marzo, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 16 de marzo del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de Defensor Público por la señora DIANA PATRICIA ULLOA CADENA, representante legal del menor LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, y en contra del señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No. 1112017840 del 1 de noviembre de 2017 proferida en la Defensoría de Familia No. 3 Centro Zonal Yopal del I.C.B.F., en la que se acordó lo siguiente:

*""SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ C.C. 91.529.222, se compromete a pagar la suma mensual de doscientos mil pesos M/CTE (\$200.000), por concepto de alimentos a favor del niño LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, los que se empezará a pagar a la señora DIANA PATRICIA ULLOA CADENA dentro de los primeros cinco días de cada mes, desde el mes de noviembre de 2017. Los pagos se harán en la ciudad de Yopal Casanare en la casa 20 # 32-13 Barrio Villa María. La cuota alimentaria aquí establecida se incrementará cada año en igual proporción al incremento del salario mínimo para Colombia...""*

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.196.992, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2020 a febrero de 2021, a favor del menor LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA, y a cargo del obligado ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Que se impida la salida del país del obligado hasta que garantice el pago de la obligación alimentaria.
4. Condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del menor **LUIS SANTIAGO BALLESTEROS ULLOA**, representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA PATRICIA ULLOA CADENA**, y en contra del obligado señor **ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.196.992)**, por concepto de las cuotas alimentarias descritas a continuación:

**CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.020:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre, cada una por valor de \$224.508; igualmente, las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre, cada una por valor de \$237.978, teniendo en cuenta el incremento para dicho año a partir del mes de noviembre, para un total de **\$2.721.036**.

**2.021:**

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a febrero cada una por valor de \$237.978, para un total de **\$475.956**.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al demandado señor **ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, así como la entrega de las mudas de ropa señaladas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO** Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **ANDRES MAURICIO BALLESTEROS QUIÑONEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

**CUARTO:** Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, la señora **DIANA PATRICIA ULLOA CADENA**, de conformidad con lo manifestado en la demanda, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

**QUINTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820878badac2fe40d5b2fc88ca8f2c42349b10aec240d3bfa33cefa2a4c142e3**

Documento generado en 22/04/2021 04:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**